SENTENCIA CAS. 1004 - 2006 JUNIN

Lima, diez de Abril del dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Andrés Fernando Fernández Rivera, en Representación de Electrocentro Sociedad Anónima, contra la resolución de fojas ciento treinta, su fecha diecisiete de Enero del dos mil seis expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirma el auto apelado de fojas ciento doce, su fecha diez de Agosto del dos mil cinco que declara la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo.

2.4 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta suprema Sala mediante resolución de fecha treinta y uno de Julio del dos mil seis, declaró procedente dicho recurso, por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, sosteniendo que en el presente caso se ha contravenido el debido proceso porque ha pesar de haber estado presente en la diligencia de audiencia de pruebas, se da por concluido el proceso como



SENTENCIA CAS. 1004 - 2006 JUNIN

si no hubiesen asistido las partes a dos audiencias consecutivas, siendo la verdad que si estuvo presente y que la diligencia se debió haber llevado a cabo por tener la calidad de representante judicial, con facultades para intervenir en la citada audiencia, que la asistencia del representante judicial se encuentra fehacientemente acreditada con la razón de fojas ciento veintidós, consecuentemente el Aquo aplico erradamente lo dispuesto en el tercer párrafo del articulo 203 del Código Procesal Civil, atentando de esta manera contra el derecho de defensa y contra el debido proceso, previstos en la Constitución Política del Estado.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

SEGUNDO: Que, la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

TERCERO: Que, examinada la denuncia procesal declarada procedente,



SENTENCIA CAS. 1004 - 2006 JUNIN

se tiene de autos que a fojas noventa y uno la entidad demandante otorga representación judicial sin la formalidad requerida por el articulo 72 del Código Procesal Civil, designando como su abogado a don Luis Américo Gonzáles Santibañez, solicitud que es aceptada por el Aquo mediante resolución de fecha catorce de Febrero del dos mil cinco de fojas noventa y dos.

CUARTO: Que, no obstante que el articulo 80 del Código Procesal Civil dispone que el otorgamiento de la representación judicial se ha de efectuar en el primer escrito que se presente al proceso; al no haberse observado dicha designación, resulta de plena validez los efectos que de dicha resolución se derivan, por el principio de convalidación contenido en el artículo 172 del Código Adjetivo.

QUINTO: Que, por tanto, resulta evidente que habiendo el abogado de la parte demandante asistido a la diligencia programada para la audiencia de pruebas, según se verifica de la razón expedida a fojas ciento veintidos por el Secretario Judicial del Juzgado, se ha atentado contra el derecho de defensa de dicha parte al haberse declarado por concluido al proceso por inasistencia de las partes, cuando era evidente que el representante judicial Luis Américo Gonzáles Santibañez tenia vigente su derecho para asistir a dicha audiencia de pruebas representando los intereses de su patrocinada.

4.- RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 acápite 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil; Declararon







SENTENCIA CAS. 1004 - 2006 JUNIN

FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y tres, por don Andrés Fernando Fernández Rivera, en representación de Electrocentro Sociedad Anónima; en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas ciento treinta, su fecha diecisiete de Enero del dos mil seis, e INSUBSISTENTE la resolución de primera instancia de fojas ciento doce, su fecha diez de Agosto del dos mil cinco; debiéndose continuar con el tramite de la causa de acuerdo a su estado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el Concejo Provincial de Satipo; sobre Impugnacion de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- SEÑOR VOCAL PONENTE

FERREIRA VILDOZOLA -

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANI LLAMAS

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Les

Pedro Francia Xulca

Secretario (p)

de la sala de Desecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema